



Señores:

**JUECES PROMISCUOS DEL CIRCUITO (REPARTO)**

La ciudad-

E S. D.

**Asunto:** Acción Constitucional de Tutela con Medida Provisional ROBINSON BERMUDEZ AMAYA como Presidente del Sindicato **PRESIDENTE DEL SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ALBANIA - LA GUAJIRA - "SINDESERPUALBANIA"** Contra el Municipio de Albania –La Guajira - PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC. **ACCIONANTE: ROBINSON BERMUDEZ AMAYA;** Presidente del Sindicato **PRESIDENTE DEL SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ALBANIA - LA GUAJIRA-"SINDESERPUALBANIA"**  
**ACCIONADAS:** EL Municipio de Albania – La Guajira - PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

**ROBINSON BERMUDEZ AMAYA;** Mayor de edad y vecino de esta ciudad; Actuando en su condición de Representante legal – presidente Sindical del **SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ALBANIA - LA GUAJIRA - "SINDESERPUALBANIA"**, agremiación que tiene afiliados a servidores públicos del Municipio de Albania – La Guajira, actuando en su nombre propio, y en Representación de sus afiliados sindicales, procedemos a instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de las personas naturales y las entidades que representan, contra los señores **NESTOR ALFONSO SAENZ GONZALES**, como Alcalde Municipal de Albania -La Guajira, — PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, por haber expedido el Acuerdo No. 0959 del 29 de abril de 2021; en total contradicción de la Constitución y la Ley, con base en los argumentos facticos, probatorios y jurídicos, siguientes:

### HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES

#### PRIMERA PARTE - ANTECEDENTES ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SECRETA — INCONSTITUCIONAL E ILEGAL ESTUDIO TÉCNICO SECRETO! OCULTO — PROCESO DE SELECCIÓN No. de 2019 - CONVOCATORIA TERRITORIAL 20 — II — OFERTA 7 VACANTES .

1.- El Municipio de Albania - la Guajira y adelantaron un procedimiento administrativo oficioso, en el cual se profirieron y ejecutaron actos administrativos preparatorios y/o de trámite, y actos definitivos, cuyo objeto fue determinar el número de cargos de carrera administrativa que están provistos en provisionalidad.

1.1.- El objeto del citado procedimiento, era determinar mediante un estudio técnico, objetivamente verificado y sustentado en las condiciones funcionales de cada cargo, en sus manuales de funciones, las competencias laborales y el perfil, y en la hoja de vida y forma de vinculación de cada empleado público que ostenta esos cargos en provisionalidad.



1.2.- En el citado procedimiento preparatorio y el acto definitivo "estudio técnico" debía determinarse la condición especial de reten social (Madre /padre cabeza de hogar, pre pensionables, fuero de salud, y fuero sindical), siendo este, un deber legal oficioso que debía cumplirse mediante la comunicación de esta información, y de este procedimiento, al empleado público en provisionalidad, junto con la labor del respectivo estudio técnico de las hojas de vida de los provisionales.

1.2.1.- Le asiste el deber legal de notificar a cada empleado público, del inicio de una actuación administrativa oficiosa, en la cual se profirieron decisiones que administrativamente crean una nueva situación jurídica, frente a la cual se ven afectados los intereses y derechos de todos los empleados públicos en provisionalidad, específicamente los beneficiarios del retén social. Siendo, constitucional y legalmente obligatorio que se informe a los interesados.

C.N. ART.1, 2, 23, 29, 209 — LEY 1437 DE 2011 ART.1, 3, 34, 35, 37 y 38. "CPACA - TÍTULO III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL CAPÍTULO I - Reglas generales Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal.

Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley. Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa. Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella. (•••)

Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente. NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-341 de 2014.

Artículo 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y



JOSE RAFAEL MANJARRES MENDOZA.

ABOGADO LITIGANTE

CARRERA 9 BIS NO. 21-24, CASA 16 VILLA LEONOR, SAN JUAN DEL CESAR-LA GUAJIRA  
CELULAR 318-7401635 EMAIL JOSERAFAELMANJARREZ@HOTMAIL.COM

responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:  
1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciante, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

Parágrafo. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno."

1.3.- Como acto definitivo, producto de la actuación administrativa preparatoria oficiosa, secreta y oculta, se profirió el acto administrativo definitivo, de carácter complejo, de naturaleza mixta, denominado Acuerdo No. 0959 del 29 de abril de 2021, expedido y suscrito por los señores **NESTOR ALFONSO SAENZ GONZALES**, alcalde Municipal De Albania – La Guajira — **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**.

1.4.- En este acto administrativo definitivo, y en los demás actos preparatorios, que sustentan y hacen parte integral del acto administrativo complejo, el Acuerdo No. 0959 del 29 de abril de 2021, no existe constancia alguna de que se haya notificado y/o comunicado a los empleados públicos provisionales de la Secretaria de Educación Departamental, sobre el inicio del trámite del estudio técnico de determinación de cargos en provisionalidad, ni tampoco existe prueba de que se les haya permitido manifestar su condición de especial de reten social, por ser pre pensionables, madre o padre cabeza de hogar, fuero de salud, e incluso los fueros sindicales. Grave contravención de los requisitos legales, constituyendo una vía de hecho, un acto contrario a la ley, que transgrede los precedentes jurisprudenciales, que se sustentan en la normativa siguiente:

**LEY 790 DE 2002 - ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL.** De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

DECRETO 1083 DE 2015 SECTOR FUNCIÓN PÚBLICA ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

PARÁGRAFO 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por PARÁGRAFO 2°. Deberá tener en cuenta el



siguiente orden de protección generado por Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

ARTÍCULO 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1, (sic) debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto. (Ver Sentencias de la CORTE CONSTITUCIONAL SU-049 de 2017, T-305 y SU040 de 2018) - (Ver Sentencia del CONSEJO DE ESTADO 00877 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2 Trámite. 1. Acreditación de la causal de protección: d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido. El jefe del organismo o entidad podrá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

ARTICULO 2.2.12.1.2.2 Trámite.

**1. ACREDITACIÓN DE LA CAUSAL DE PROTECCIÓN:** Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de personal o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el SECRETARIO GENERAL DE LA RESPECTIVA ENTIDAD analizará, dentro del ESTUDIO TÉCNICO correspondiente a la modificación de la planta de personal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral." Decreto 648 de 2017 - Orden para la Provisión definitiva de los empleos de carrera.

1.4.1.- Se evidencia que, en la etapa preparatoria y/o de trámite de estructuración del estudio técnico que sustenta la oferta de cargos contenida en el 0959 del 29 de abril de 2021, se ha omitido el cumplimiento del requisito legal de determinar cuáles personas son se encuentran en condición de reten social, con especial protección constitucional, beneficiarias de un tratamiento especial, preferencial, más favorable para el empleado; esta prerrogativa ha sido aniquilada en la etapa preparatoria, puesto que no se permitió ni siquiera informarse de su inicio y de sus existencia, no hubo participación de los Empleados y/o se los sindicatos; fue un procedimiento administrativo secreto, a espaldas de los propios empleados de la entidad pública Gobernación del Atlántico y la Secretaria de Educación Departamental.

1.5.- Sustentado en la actuación preparatoria, se expidió el acto administrativo complejo, acto definitivo el Acuerdo No. 0959 del 29 de abril



de 2021, en el cual no se identifican los empleados provisionales que ostentan condición de reten social, no se les reconoce formalmente ninguna de las garantías reglamentadas en la constitución y la ley, porque han incumplido sus deber legal informar y permitir la participación de los empleados y sus sindicatos.

1.6.- El acto administrativo Acuerdo No. 0959 del 29 de abril de 2021, es producto de un procedimiento administrativo viciado de ilegalidad de inconstitucionalidad, como quiera que fue secreto y oculto a los interesados y afacetados, quienes se vieron privados de la oportunidad de validar jurídicamente sus condición de reten social, siendo entonces ilícita toda la actuación preparatoria y el acto definitivo contenido en el citado acuerdo.

1.7.- El acto administrativo Acuerdo No. 0959 del 29 de abril de 2021, crea una nueva situación jurídica que es bastante desventajosa para el accionante y todos los agremiados al sindicato, es desfavorable, por cuanto oferta sus cargos y los coloca a concursar en igualdad de condiciones, desconociendo que son sujetos de especial protección constitucional y legal. Contraviene la norma desconocer esta condición de indefensión y su protección establecida en el Bloque de Constitucionalidad y todos los Convenios suscritos y ratificados por Colombia ante la OIT.

ARTÍCULO 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos, Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole, Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

1.8.- El acto administrativo Acuerdo No. No. 0959 del 29 de abril de 2021, sustentado en una falsa motivación, contiene notorias afirmaciones que son contrarias a la realidad, por cuanto un gran número de cargos en provisionalidad ostentan la condición especial de reten social, (precisamente a quienes les impidió manifestarlo dentro de la actuación), lo que indica, según la ley, que no todos los cargos podrían ser ofertados a concurso. Esto demuestra la omisión de un deber legal oficioso, que



produce el vicio sustancial por inconstitucionalidad e ilegalidad de todo el procedimiento administrativo preparatorio y del acto administrativo complejo definitivo que es el citado acuerdo.

1.9.- La constitución y la ley, le ordenan al funcionario público actuar en estricta legalidad del debido proceso en cuanto a los requisitos dentro de los procedimientos administrativos, habiendo impedido las entidades, la participación, información y defensa de los interesados afectados, se constituye toda la actuación como notoria violación de derechos humanos fundamentales. **INEXISTENCIA DE MANUAL DE FUNCIONES ADOPTADO Y SOCIALIZADO, PREVIO AL ESTUDIO TÉCNICO SECRETO! OCULTO**

2.- Al momento del inicio y terminación de la citada actuación administrativa oficiosa, no ha existido el requisito legal denominado "MANUAL DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES - MFCL"; hasta la fecha actual no existe, por cuanto no se ha notificado, comunicado y/o socializado la supuesta adopción de un nuevo manual, a ninguno de los empleados públicos en provisionalidad le ha sido informado algún cambio o modificación en sus manuales de funciones.

2.1.- En el caso de que, existen dos manuales de funciones vigentes hasta la fecha actual, aunque en la práctica tienen las mismas funciones, pero formal y documentalmente diferentes; el primero, que le corresponde al personal, asignado al departamento; y el segundo es el manual de funciones del personal vinculado por el ente territorial; estos dos manuales de funciones son los únicos que les han sido notificados y comunicados formalmente desde hace varios años a todos los empleados de la citada dependencia.

2.2.- En caso de haberse proferido alguna actuación o decisión administrativa sobre la reforma, modificación o adopción de nuevos manuales de funciones, la misma no se ha notificado, comunicado, ni socializado a todos los empleados por las referidas autoridades administrativas internas del municipio de Albania-la Guajira, en especial a aquellos en provisionalidad, a quienes se les ha decidido ofertarles el cargo con un supuesto "nuevo Manual de Funciones y Competencias Laborales - MFCL" que no existe en la entidad, que ni siquiera conocen los propios funcionarios de la citada dependencia, no fue socializado, ni concertado con los trabajadores y ni mucho menos con el sindicato.

2.3.- Esta omisión administrativa de no haber adoptado y socializado el supuesto "nuevo Manual de Funciones y Competencias Laborales - MFCL" que no existe en la entidad, a todos los empleados del municipio de Albania - La Guajira, constituye otro vicio del procedimiento preparatorio; debe precisarse que todo el contenido del Acuerdo No. 0959 del 29 de abril de 2021; en los cargos, perfiles, competencias laborales, diseño de exámenes y evaluaciones, todo, depende del supuesto "nuevo MFCL", que reitero, institucionalmente, formalmente frente a los empleados y sindicatos, no existe.

2.4.- La omisión administrativa del Municipio de Albania-la Guajira, de no haber adoptado y socializado el supuesto "nuevo Manual de Funciones y Competencias Laborales - MFCL" y, aun así, proceder a expedir el citado acuerdo, es una conducta temeraria que contraviene lo dispuesto en el Decreto 815 de 2018, que en uno de sus apartes dispone: "Las competencias funcionales precisarán y detallarán lo que debe estar en capacidad de hacer el empleado para ejercer un cargo y se definirán una vez se haya



determinado el contenido funcional de aquel " Este proceso se está llevando acabo al interior del municipio y se encuentra en etapa de llamamiento a realizar las inscripciones y todavía no se han realizado las pruebas directas, es decir, no se ha culminado.

2.5.- Resulta ilegal, la forma cómo se convoca a un concurso sin haber concluido el procedimiento dispuesto como requisito legal por el Decreto 815 de 2018, por lo tanto, vulnera los derechos fundamentales de todos los funcionarios que se encuentran ocupando las vacantes ofertadas, puesto que se generan una serie de inconsistencias y vacíos jurídicos desde el inicio de la misma actuación administrativa.

El Decreto 051 de 2018, dispone lo siguiente: Art.1 - Parágrafo 3. En el marco de lo señalado en el numeral 8 del Art. 8 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales. La Administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializará con las organizaciones sindicales. Lo anterior sin perjuicio de la autonomía de/jefe del organismo para adoptarlo, actualizarlo o modificarlo". ( Actuación requisito de norma, que a la fecha no ha ocurrido, porque el proceso del ajuste del Manual de Funciones y Competencias Laborales - MFCL", a la fecha no se ha terminado de modificar y/o actualizar, por cuanto todavía existen dos manuales de funciones).

2.6.- El acto administrativo omite pronunciarse con relación a los ajustes del Manual de Funciones y Competencias Laborales - MFCL", no refiere ni identifica quienes son beneficiarios de reten social (madre o padre cabeza de hogar, pre pensionables, fuero de salud, fuero sindical), violando el derecho a adquirir la pensión por el tiempo de servicio prestado al municipio de Albania - La Guajira.

2.7.- El citado acuerdo, omite pronunciarse sobre el requisito legal de implementar las medidas de contingencia para proteger los derechos fundamentales de los beneficiarios del retén social, tal como lo ordena la Ley 790 de 2002, que protege a las personas en estado de indefensión, como lo son, por ejemplo, los pre pensionables.

2.8.- El acuerdo expedido por el Municipio de Albania -la Guajira y la CNSC, vulnera el derecho humano fundamental al debido proceso, pues su acto no tiene en cuenta que los funcionarios aún no han terminado de participar en el procedimiento administrativo de actualización, modificación, adopción y socialización de los manuales que regirán las funciones que cumplirán una vez estos se encuentren ajustados.

2.9.- La conducta asumida por el Municipio y la CNSC, es violatoria de los principios rectores de la función administrativa, reglamentados también en el Art.1, 2 y 209, y en el Título I de la Constitución Nacional, así como también resulta violatoria de los postulados legales del Art.1, 2, 3, 34 al 38 de la ley 1437 de 2011. TITULO I DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.



Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y 11 deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." IMPOSIBILIDAD DE CONVOCAR OFERTA DE CARGOS QUE NO TIENE DEFINIDO EJES TEMÁTICOS QUE DEPENDEN DEL MANUAL DE FUNCIONES PREVIAMENTE ADOPTADO Y SOCIALIZADO 3.- El acto administrativo denunciado, también pasó por alto la definición de los ejes temáticos del supuesto concurso, actuación administrativa que depende directamente de la administración departamental como creador de su propia estructura funcional administrativa, toda vez que a estas alturas, con pleno concurso ofertado públicamente, todavía la Comisión Nacional del Servicio Civil y El Municipio de Albania – L a Guajira, no han definido conjuntamente los ejes temáticos para la supuesta prueba de competencias básicas, funcionales y las competencias comportamentales, que se evaluarán por parte de esa entidad, sobre la cual, se estructura construcción de la Guía de Orientación al aspirante para la presentación de las respectivas pruebas. Reiteramos no existe actualización, modificación, adopción y socialización del Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales.

3.1.- Es importante resaltar que el accionante y su sindicato presentaron ante la administración Municipal y la comisión nacional del servicio civil CMNSC solicitud para que se cumpliera con lo dispuesto en el Decreto 051 de 2018, en el sentido de socializar la supuesta actualización de los Manuales Específicos de Funciones y de Competencias Laborales, lo que a la fecha no se ha efectuado en razón a que la entidad se encuentra adelantando el proceso de actualización del citado manual.

3.2.- El Municipio de Albania - La Guajira y la CNSC convocan a un concurso para proveer los cargos de planta del Municipio, que a la fecha se encuentra provisionalidad, desconociendo los derechos fundamentales de los funcionarios de la entidad, debido a que no se ha efectuado formalmente el procedimiento administrativo que corresponde normativamente para la "actualización, modificación, adopción y socialización de los manuales de funciones". GRAVE INCUMPLIMIENTO DE CIRCULAR No.2019000000107 DEL 12 DE JULIO DE 2019.

De igual forma, el municipio incumplió con lo dispuesto en la Circular No.2019000000107 del 12 de julio de 2019, referente a instrucciones técnicas para dar cumplimiento al Artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, contentiva del



Plan Nacional de Desarrollo, en el sentido de reportar en la plataforma SIMO el total de vacancias definitivas de los empleos de carrera administrativa de la entidad que se encuentran en condición de pre pensionados, lo cual se hizo de manera satisfactoria en la plataforma, y a la fecha continúan reportados en la OPEC el total de 69 sesenta y nueve ( 69 ) cargos que se encuentran en esta condición, los cuales debieron ser excluidos por la CNSC, sin embargo apareciendo ofertados, ochenta y nueve (89), con aumento significativo, sin ninguna identificación de prevalencia para los pre-pensionables. Al respecto, el incumplimiento a la exclusión de estos cargos, pueden generar futuras demandas a la entidad, generando detrimento patrimonial.

4.1.- La comisión Nacional del Servicio Civil se ha sustraído al cumplimiento del deber de las normas de procedimiento administrativo, de reten social y de las mismas normas reglamentarias de los concursos, dejando de lado las garantías para el personal beneficiario de la protección especial por condición es de reten social.

4.2.- El Municipio de Albania –L a Guajira, no ha cumplido con el requisito legal del procedimiento administrativo de "actualización, modificación, adopción y socialización del manual de funciones y competencias laborales".

4.3.- De la simple lectura de las respuestas expedidas por la CNSC a las solicitudes de suspensión del concurso, y revocatoria del Acuerdo No. 0959 del 29 de abril de 2021; se puede evidenciar que la CNSC tiene pleno conocimiento y está informada de la grave falencia de nulidad por ilegalidad, asumiendo dicha entidad, la decisión de continuar con el trámite del concurso, situación que conlleva una vía de hecho en detrimento de los derechos y garantías de todos los empleados provisionales, en especial los de reten social.

4.4.-La Comisión Nacional del Servicio Civil manifiesta, al sindicato **SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ALBANIA - LA GUAJIRA - "SINDESERPUALBANIA"** que la Administración es la responsable de hacer la socialización del Manual de Funciones y Competencias Laborales a los trabajadores y a este órgano gremial.

4.5.- La competencia funcional administrativa para diseñar la planta de cargos y además elaborar el Manual de Funciones y competencias laborales, la ostenta de forma exclusiva el ente territorial, esta actuación administrativa no puede ser adelantada por la CNSC, por cuanto carece de capacidad legal y de competencia funcional en la materia. Principio de la autonomía administrativa de las entidades territoriales asignadas en la Constitución Nacional Art. 298 y 300 No.7. GRAVE INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO MARCO ESTATAL 2019 — NORMA VINCULANTE — FUENTE DE DERECHOS LABORALES ADMINISTRATIVOS.

5.- Además de lo anterior, no se tuvo en cuenta lo referente a la expedición de los decreto 770 y 785 de 2005 para el nivel asistencial o técnico, a quienes se le exigen como requisito para el cargo en concurso los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, siempre y cuando concursen para el mismo empleo para el que fueron vinculados, toda vez que para algunos cargos aumentaron la escolaridad y no tuvo en cuentas los ejes temáticos.



5.1.- El Municipio de Albania L a Guajira, debió dar aplicación de forma directa a esta norma dispositiva, desde el momento del inicio del procedimiento administrativo del estudio técnico, con el análisis del perfil del cargo versus las hojas de vida de los provisionales vinculados, determinando sus condiciones especiales de requisitos vigentes al momento de su vinculación. Este deber se ha incumplido, y el derecho se ha vulnerado en este procedimiento administrativo ilícito. Principios universales de progresividad y favorabilidad de los derechos laborales — Bloque de Constitucionalidad - Convenios OIT.

5.2.- El Municipio de Albania – La Guajira, No tiene un tratamiento especial por las leyes que regulan el vínculo de sus funcionarios pese a ello, tampoco se mencionó este aspecto haciendo que la OPEC no esté acorde al manual de funciones y a la lista de cargos que hacen parte de la Administración, en VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD CONTENIDOS DEL ACUERDO No. 0959 del 29 de abril de 2021.

6.- En el Artículo Tercero del acuerdo objeto de la tutela en uno de sus apartes cita: "Verificación de requisitos Mínimos". Estos se desprenden precisamente del trabajo final de ajuste, adopción y socialización del nuevo Manual de Funciones, lo cual no ha ocurrido a la fecha actual; carece de objeto jurídico, por simple sustracción de materia, no tiene sustento factico, jurídico y probatorio esta disposición.

6.1.- En el Artículo siete refiere: "REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y EXCLUSIÓN", para participar en este proceso de selección, se requiere: (...)  
2.- Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, transcritos en la correspondiente OPEC". REITERO: No existe un manual de funciones que haya cumplido el procedimiento administrativo requisito legal de actualización, modificación, adopción y socialización, no existe constancia escrita e estos procedimientos. En OPEC no está transcrito un manual de funciones que cumpla con los requisitos de ley.

6.2.- En el Artículo ocho reza: "La OPEC, que forma parte integral del presente acuerdo, ha sido suministrada por la administración y es de su responsabilidad exclusiva, EN CASO DE EXISTIR diferencias entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales, prevalecerá este último". REITERO: No existe un manual de funciones que haya cumplido el procedimiento administrativo requisito legal de actualización, modificación, adopción y socialización, no existe constancia escrita e estos procedimientos. En OPEC no está transcrito un manual de funciones que cumpla con los requisitos de ley. Dejamos claro que no coinciden la oferta del OPEC con el Manual de Funciones, toda vez que en la primera hay 69 cargos para proveer y en el Manual defunciones hay 89; demostrándose con esto las inconsistencias plasmadas en dicho acto administrativo, debido a que estas plazas o vacantes nuevas no están dentro del Acuerdo Suscrito en el Municipio y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo tanto se observa claramente violación de los derechos fundamentales de los trabajadores por que no tuvieron estudios técnicos, no estuvieron dentro de los procedimiento previos a la consumación del Acuerdo y el Manual, no existe en la Comisión los datos delos trabajadores que ocupen estos cargos.

6.3.- Con relación a este aspecto, resulta notorio que, si no se ha terminado de ajustar el Manual de Funciones, ni se ha capacitado al personal, ni se han



Definido las competencias laborales, ni se han determinado los ejes temáticos, evidenciamos que no se han cumplido estos requisitos de ley, surge a la vista un vicio de nulidad absoluta, por cuanto no se ha determinado de forma legal, con lleno de requisitos normativos, cuál es el manual de funciones actualizado de la Planta de Cargos y el Manual de Funciones y Competencias laborales para los cargos a ofertar.

6.4.- No se ha identificado ni determinado formalmente cual es el manual de funciones que sustenta la convocatoria del Acuerdo No. 0959 del 29 de abril de 2021, no se ha verificado cumplimiento de requisitos legales del trámite del manual de funciones, de actualización, modificación, adopción y socialización, que procedan a efectuar la actualización acorde con el Decreto 815 de 2018, con el gravante de que ese procedimiento administrativo no se ha cumplido a cabalidad.

6.5.- No existe la invitación de la administración Municipal, a la Jornada de Socialización y Capacitación, cuando la venta de pines se inició y no se comprende entonces, bajo que perfiles, ejes temáticos, manuales de funciones y competencias laborales se ofertó la convocatoria, cuando resulta palmario que para la época de la oferta ni siquiera se había tramitado formalmente los requisitos legales de actualización, modificación, adopción y socialización, acorde con el Decreto 815 de 2018.

6.6.- El acto administrativo es tan lesivo e inconstitucional, que en el Parágrafo (2) dos del citado Artículo (8) ocho, le atribuye la responsabilidad tanto a la Administración de un proceso que no se ha perfeccionado respecto de los requisitos legales de actualización, modificación, adopción y socialización, acorde con el Decreto 815 de 2018.

6.7.- En el Artículo (12) doce del acuerdo, refiere: "Cronograma para el pago de los derechos de participación e inscripciones", al respecto, se observa que no determina fechas exactas, elabora un cronograma abierto e incierto, sin la debida planificación, sustentado sobre supuestos, haciendo que no sea una obligación clara, expresa ni exigible para que se le pueda dar cumplimiento, no hay fechas ciertas, las cuales podrían establecerse discrecionalmente por la CNSC, pero al mismo tiempo le atribuye la responsabilidad a la Administración Municipal, generando gran incertidumbre a los empleado públicos en provisionalidad, y a los mismos participantes en el proceso concursal.

6.8.- En el Artículo (17) diecisiete, volvemos al punto de las Competencias Funcionales y Comportamentales, que no se han definido porque no se ha presentado el ajuste al Manual de Funciones y Competencias Laborales - MFCL", por cuanto el procedimiento administrativo de ajuste no se ha terminado, imposibilitando materialmente que la entidad CNSC pueda adelantar un proceso evaluativo bajo criterios que no se han determinado formalmente.

6.9.- En el municipio de Albania La Guajira, hay trabajadores desde el año 1997, algo más de 22 años de servicios continuos, en condición de beneficiario de retén social por ser padre cabeza de hogar, responsable de la seguridad alimenticia de mi familia, con hijos menores de edad, frente a este procedimiento irregular e ilícito se ven afectados por el Concurso de Méritos, organizado por la CNCS, en la cual su cargo ha sido ofertado en concurso sin contar con un Manual de Funciones, Competencias



Funcionales y Comportamentales, y sin ninguna clase de capacitación por parte del Municipio, colocando a todos los empleados públicos en una gran desventaja con respecto a los demás aspirantes y vulnerando todos sus derechos legales como servidores públicos.

6.10. Que el **SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ALBANIA - LA GUAJIRA- "SINDESERPUALBANIA"**, en reiteradas ocasiones requirió a el Municipio de Albania – La Guajira, para que se hicieran las correcciones, modificaciones, sugerencias y socialización del manual de funciones y competencias laborales por las innumerables irregularidades descritas en los hechos de esta demanda, sin encontrar respuesta por parte del Jefe de Talento Humano de la Entidad accionada o de su representante legal. Este mismo requerimiento se le realizó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, advirtiéndole las inconsistencias detectadas, a lo cual esa entidad afirmo que era competencia de la entidad territorial.

6.11. - Que el **SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ALBANIA - LA GUAJIRA - "SINDESERPUALBANIA"**, teniendo en cuenta los innumerables requerimientos realizados al Municipio de Albania - La Guajira, para que se hicieran los ajustes por las irregularidades detectadas y no obtener respuesta por parte del Ente Territorial, solicito al Doctor IVAN DUQUE MARQUZ Presidente de la Republica de Colombia, ordenar a Suspensión de dicho concurso para evitar un daño irremediable a los trabajadores que pertenecen a esta organización gremial y a los trabajadores no sindicalizados.

6.11.- El desconocimiento de todo lo anterior, implica que estamos frente a una convocatoria de concurso de unos cargos inexistentes en la actualidad, por cuanto no existe compatibilidad entre los manuales de funciones de los cargos actuales en la administración, ósea que se está ofertando cargos y funciones con funciones que no existen en la realidad de la entidad.

### **PETICIONES**

En aplicación de los fundamentos facticos y jurídicos anteriormente expuestos solicito se sirva conceder el amparo constitucional, y se ordene detener los actos violatorios de derechos humanos fundamentales, por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, ordenando la protección constitucional de los derechos invocados ordenando lo siguiente:

1. Solicito se amparen constitucionalmente en tutela los Derechos Fundamentales Amenazados o violentados,

Artículo 2. Derecho a participar en las decisiones que nos afectan.

Artículo 13. Derecho a la libertad e igualdad ante la ley.

Artículo 20. Libertad de expresión e información.

Artículo 25. Derecho al trabajo.

Artículo 26. Libertad de escoger profesión, ocupación, arte u oficio.

Artículo 29. Derecho al debido proceso.

Artículo 38. Derecho de asociación.

Artículo 39. Derecho de sindicalización.

Artículo 209. Principios Rectores de la Función Administrativa.



JOSE RAFAEL MANJARRES MENDOZA.

ABOGADO LITIGANTE

CARRERA 9 BIS NO. 21-24, CASA 16 VILLA LEONOR, SAN JUAN DEL CESAR-LA GUAJIRA  
CELULAR 318-7401635 EMAIL JOSERAFAELMANJARREZ@HOTMAIL.COM

Artículo 300 No.7. Autonomía administrativa, al mínimo vital, seguridad social, igualdad, información, la vida digna, al trabajo, al mínimo vital, a la dignidad humana, al debido proceso, y todos los agremiados al sindicato.

2. Solicito se ordene detener la vulneración a los Derechos Fundamentales en mención, ordenando rehacer todo el procedimiento administrativo de consolidación del estudio técnico de formulación de la OPEC, presentada por la administración municipal de Albania –La Guajira, ante la CNSC, desde el inicio del procedimiento administrativo oficioso, en acompañamiento del sindicato.

3. Solicito se Ordene detener la vulneración a los Derechos Fundamentales en mención, ordenando notificar a todos los empleados públicos de la alcaldía de Albania -la Guajira, del inicio y objeto del procedimiento administrativo oficioso, de consolidación del estudio técnico de formulación de la OPEC, permitiendo su información, participación y acreditación de condiciones de reten social.

4. Se ordene a la comisión nacional del servicio civil, que suspenda el proceso de la convocatoria.

#### **MEDIDA PROVISIONAL**

Con Fundamento en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicitamos al Honorable despacho, se sirva ordenar la medida cautelar previa de suspensión provisional del Acuerdo No. 0959 del 29 de abril de 2021, que tiene por objeto “ **CONVOCAR Y ESTABLECER LAS REGLAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTE AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAPLANTA DE PERSONAL, DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ALBANIA – LA GUAJIRA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 1849 DE 2021, MUNICIPIOS DE SEXTAYQUINTA CATEGORIA.**

Se ORDENE a la Comisión Nacional del servicio civil, que suspenda el proceso de la convocatoria.

Concedores, que existen otros mecanismos de defensa, como el agotamiento de la vía gubernativa, y la vía jurisdiccional solicitando la Acción de Nulidad, sin embargo, nos encontramos ante un término perentorio comprendido entre el 28 de junio de 2021 próximo, donde se inicia las inscripciones para el respectivo concurso, lo cual vulnera flagrantemente los Derechos Fundamentales de los trabajadores afiliados a nuestra organización gremial por las irregularidades e inconsistencias enunciadas en los hechos de esta demanda.

Debemos recurrir a esta medida para que se garantice la protección de los Derechos Fundamentales aquí alegados. Señores JUECES, ustedes en su autoridad deben evitar que la Comisión Nacional del Servicio Civil actúe con unos actos administrativos carentes de argumentos que se ajusten a la realidad, vulnerando los Derechos Fundamentales de los servidores públicos del Municipio.

**SUSTENTO NORMATIVO DE LA PROCEDENCIA Y NECESIDAD DE LA MEDIDA PROVISIONAL:** Decreto 2591 de 1991 - Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez



JOSE RAFAEL MANJARRES MENDOZA.

ABOGADO LITIGANTE

CARRERA 9 BIS NO. 21-24, CASA 16 VILLA LEONOR, SAN JUAN DEL CESAR-LA GUAJIRA  
CELULAR 318-7401635 EMAIL JOSERAFAELMANJARREZ@HOTMAIL.COM

expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del Acto Concreto que lo amenace o vulnere".

### **MEDIDA TRANSITORIA**

En este mismo orden de ideas, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 2591 de 1991, solicito que la presente acción de tutela sea un mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable al suscrito y a los servidores públicos de la Administración Departamental afiliados a nuestras organizaciones sindicales, concediendo la protección constitucional como medida transitoria para proteger los derechos invocados, y evitar la agravación de los daños y perjuicios por toda la duración del proceso ordinario del medio de control de simple nulidad.. Conocedores, que existen otros mecanismos de defensa, como el agotamiento de la vía gubernativa, y la vía jurisdiccional solicitando la Acción Nulidad, sin embargo, nos encontramos ante un término perentorio comprendido al 28 de junio próximo, es decir, nos encontramos ante una circunstancia que supera la normalidad del proceso judicial de la naturaleza de la acción contenciosa administrativa para el medio de control de simple nulidad, trámite que puede demorar hasta 3 años en promedio, tomándose ineficaz, siendo absolutamente necesario que se profiera la protección constitucional preventiva. Es por esta situación apremiante e improrrogable, que se torna un estado de cosas inconstitucional, siendo necesario la suspensión de los efectos del procedimiento administrativo contenido en el acto administrativo general Acuerdo No.0959 del 29 de abril de 2021.

**SUSTENTO NORMATIVO DE LA PROCEDENCIA Y NECESIDAD DE LA MEDIDA PROVISIONAL:** Decreto 2591 de 1991 - Artículo 8. "La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otros medios de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

El acto administrativo que estamos tutelando viola los derechos constitucionales y fundamentales consagrados en los siguientes:

Artículo 2. Derecho a participar en las decisiones que nos afectan.

Artículo 13. Derecho a la libertad e igualdad ante la ley.

Artículo 20. Libertad de expresión e información.

Artículo 25. Derecho al trabajo.

Artículo 26. Libertad de escoger profesión, ocupación, arte u oficio.

Artículo 29. Derecho al debido proceso.

Artículo 38. Derecho de asociación.

Artículo 39. Derecho de sindicalización.

Artículo 209. Principios Rectores de la Función Administrativa.

Artículo 300 No.7. Autonomía administrativa.

Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

**RETEN SOCIAL** - Definición: La Corte Constitucional en sentencia 0-795 de 2009 definió retén social en los siguientes términos: "mecanismo por medio de la cual se buscó que en los procesos de reforma institucional, se otorgara



JOSE RAFAEL MANJARRES MENDOZA.  
ABOGADO LITIGANTE

CARRERA 9 BIS NO. 21-24, CASA 16 VILLA LEONOR, SAN JUAN DEL CESAR-LA GUAJIRA  
CELULAR 318-7401635 EMAIL JOSERAFAELMANJARREZ@HOTMAIL.COM

una protección más intensa que a los demás servidores públicos, en materia permanencia y estabilidad en el empleo a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, a las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y a los servidores que al momento de la liquidación estuviesen próximos a obtener su pensión de jubilación o de veje; De no contarse con tal protección, en virtud de la fusión, reestructuración o liquidación de las entidades públicas objeto del programa de renovación referido, esas personas quedarían desprotegidas y cesantes laboralmente, al igual que sus hijos menores o aquellas personas que dependieren económica o afectivamente de ellas."

**ACTO ADMINISTRATIVO** - Ilegalidad: Esta se genera cuando el acto es contrario a la ley, por lo cual su nacimiento se encuentra viciado, pero tiene plena existencia jurídica, la cual sólo desaparece mediante declaratoria de nulidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa.

### PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

- Acuerdo N° 0959 del 29 de abril de 2021, suscrito entre el Municipio de Albania - La Guajira y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Manual de Funciones y Competencias Laborales.
- Requerimiento de fecha 17 de mayo de 2018, realizado por el **SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ALBANIA - LA GUAJIRA- "SINDESERPUALBANIA**, solicita al Municipio de Albania – La Guajira, para que se realice la revisión y ajuste de los manuales de funciones
- Actuación Preventiva de fecha 7 de junio de 2018, realizado por la doctora **MARA MARGARITA GONZALEZ MENDOZA**, Jefe del Control Disciplinario Interno de la Alcaldía Municipal, al señor **ESTEVEN CONTRERA TORRES**, Jefe de Talento Humano de dicha entidad, exigiendo las correcciones al Manual de Funciones y Competencias Laborales, en acompañamiento del sindicato.
- Requerimiento de fecha 7 de junio de 2018 realizado por el **SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ALBANIA - LA GUAJIRA - "SINDESERPUALBANIA**, al Municipio de Albania – La Guajira, observaciones al Manual de Funciones, Competencias Laborales, Plan de Capacitaciones y de más productos.
- Requerimiento de fecha 1 de agosto de 2018, realizado por el **SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ALBANIA - LA GUAJIRA "SINDESERPUALBANIA**, al Municipio exigiendo la actualización del Manual de Funciones y Competencias Laborales, plan de Capacitaciones y de más productos.
- Requerimiento de fecha 4 de octubre de 2019, realizado por el **SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ALBANIA - LA GUAJIRA "SINDESERPUALBANIA**, al **Jefe de Talento Humano, Doctor ESTVEN TORRES**, exigiendo la participación del Sindicato en la reforma del Manual de Funciones con fundamento en la ley 909 de 2004.
- Requerimiento de fecha 14 de octubre de 2020, realizado por el **SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ALBANIA - LA GUAJIRA - "SINDESERPUALBANIA**, al **Jefe de Talento Humano, Doctor ESTIVEN TORRES**, para exigirle la entrega del Manual de Funciones y la participación de estos en la corrección del mismo.



JOSE RAFAEL MANJARRES MENDOZA.

ABOGADO LITIGANTE

CARRERA 9 BIS NO. 21-24, CASA 16 VILLA LEONOR, SAN JUAN DEL CESAR-LA GUAJIRA  
CELULAR 318-7401635 EMAIL JOSERAFAELMANJARREZ@HOTMAIL.COM

- Requerimiento de fecha 27 de octubre de 2020, realizado por el **SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ALBANIA - LA GUAJIRA "SINDESERPUALBANIA**, a la Función Pública sobre el Manual de Funciones, Competencias Laborales, Plan de Capacitaciones y de más productos.

- Requerimiento realizado el 11 de noviembre de 2020, realizado por el **SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ALBANIA - LA GUAJIRA "SINDESERPUALBANIA**, al nuevo representante del Municipio de Albania La Guajira, doctor **NESTOR SAENZ GONZALEZ**, solicitando reunión para revisar las actuaciones administrativas y sindicales en lo concerniente a la Carrera Administrativa.

- Requerimiento de fecha 4 de febrero de 2021. Realizado por el **SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ALBANIA - LA GUAJIRA "SINDESERPUALBANIA**, al representante del Municipio de Albania La Guajira, doctor **NESTOR SAENZ GONZALEZ**, solicitando se realicen las revisiones y observaciones emitidas por el sindicato al Manual defunciones.

Requerimiento de fecha 26 de febrero de 2021. Realizado por el **SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ALBANIA - LA GUAJIRA - "SINDESERPUALBANIA**, al representante del Municipio de Albania La Guajira, doctor **NESTOR SAENZ GONZALEZ**, enviando las revisiones y observaciones emitidas por el sindicato al Manual defunciones.

- Requerimiento de fecha 26 de marzo de 2021, Realizado por el **SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ALBANIA - LA GUAJIRA "SINDESERPUALBANIA**, a la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitando se devuelva el Manual defunciones por irregularidades presentadas durante el proceso fallido de ajustes.

- Solicitud de fecha 23 de junio de 2021, realizada por el **SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ALBANIA - LA GUAJIRA "SINDESERPUALBANIA**, al doctor **IVAN DUQUE MARQUEZ**, Presidente de la Republica de Colombia, solicitando al suspensión de del Proceso del Concurso de Merito a realizarse en el Municipio de Albania La Guajira, en virtud del Acuerdo 0959 del 29 de abril de 2021, suscrito entre la Entidad Territorial y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he intentado otra ACCIÓN DE TUTELA con fundamento en los mismos hechos y las mismas partes.

## ANEXOS:

Original y copia de traslado y archivo de la demanda.

## NOTIFICACIONES

Solicitamos al despacho tener como dirección para los efectos de notificación.

**EL ACCIONANTE: ROBISON BERMUDEZ AMAYA;** carrera 4 No.4-18, En La Ciudad de Albania -La Guajira. **Email:** joserafaelmanjarrez@hotmail.com .Cel. 3008937406.

**LAS ACCIONADAS:** El Dr JORGE ORTEGA CERON, representante de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC — en la Carrera 16 N° 96-64- Piso 7 - Bogotá D.C. Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co